

NUMERO 57.



DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1846,

Que liberta del pago de alcabala, en obsequio de las clases pobres, los efectos que espresa.

El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vice-presidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2.º, 3.º y 9.º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora *suspensos de pagar lo que allí se les señala*, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada departamento antes de espeditarse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo*.—A. D. Antonio Garay.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.

NUMERO 58.



Pauta de comisos para el comercio interior de la República, de 28 Diciembre de 1843 (1).

El Exmo Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último (2), y á la conveniencia que resulta para el fácil y espedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde, usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.º Se darán pases para los efectos cuyo valor *no exceda de cien pesos*. Los efectos que *no* (3) pasen de este valor, caminarán con guia; mas las semillas podrán transportarse con pases, *no excediendo de doscientos pesos*. Al espeditar pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

Art. 2º Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, *no siendo de los que se habla en el artículo 6º*

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guias ó pases, espeditos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

Art. 3º Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, espresado en el artículo 1º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir *derechos cuàdruplos*: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas *se distribuirán entre los partícipes*, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

Art. 4º A los géneros, frutos ó efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6º se les podrá dar pase, *no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos*; pero si éste se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guia, en los términos que esplica el art. 1º. Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derechos, que importando mas del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infraccion, en esta parte, *con la multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos*, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

Art. 5º Para la espedicion de pases y guias, se estimarán los efectos *segun su valor en el punto de donde parten*, y no segun el que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guias en su art. 8º. Los pases que espidan las aduanas marítimas, contendrán ademas la espresion de los derechos que exige para las guias el art. 4º del decreto de 27 de Junio de 1842.

Art. 6º No necesitan de guia ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guia ni pase los equipages que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipage, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guia ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipage. Por último, tampoco necesitan guia ni pase las viandas y los licores que *lleven consigo los viajeros para su uso*; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

Art. 7º Los pases y guias se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se estraen los efectos, mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los

interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de espresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que esplica el art. 8.º: no han de tener las cartas de envío raspaduras, entrerenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizándola salva con su firma. *Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.*

Art. 8.º Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía; esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se espresese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, espresado con guarismo y letra: el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la República, usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá ademas en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se le acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento, que

no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta, no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, espresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento; hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros sujetos á medida, procedentes de aduanas marítimas, deberán espresar el número de varas que se internen, y el ancho del género, para la regularizacion de derechos, en los términos que refiere el art. 11 del arancel de 26 de Setiembre del actual año; teniéndose por exceso en cantidad la ocultacion del ancho, siempre que éste resultare en la aduana del término, de mas de vara, sin constar espresamente en la factura, y por consiguiente sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto, el cinco por ciento de internacion.

Quinto. Las facturas que autoricen las aduanas terrestres, que incluyan géneros extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el número de varas y el ancho del género, en caso de que éste exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.

Sesto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas ó raeaduras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se espedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del administrador.

Art. 9.º La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se espresese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

Art. 10. Para la expedición de guías ó pases con objeto de transportar numerario en lo interior de la República: satisfacer el derecho de uno por ciento que impone el supremo decreto de 10 de Marzo de este año: en qué casos se adeuda: en cuáles no deberá pagarse, y las penas en que incurran los transgresores, se observarán las disposiciones siguientes.

Primera. Solo estarán sujetos al pago del enunciado derecho las sumas que se estrajeren de un departamento para otro, segun previene espresamente el artículo 2.º del referido decreto de 10 de Marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se espida guía ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada departamento, conforme se mandó en orden de 3 de Abril último, inserta en el Diario del gobierno de 6 del mismo, para de ese modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia, de que al espeditse las guías ó pases, se exigirá sin devolucion el enunciado derecho al numerario que salga para otro departamento, y no al que circule dentro de cada uno de éstos, cuidando siempre los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguías correspondientes.

Segunda. Los administradores, y en su caso los otros gefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el tránsito libre de derechos de la cantidad que lleven para gastos de viage, aunque vayan de un departamento á otro, los mayordomos de récuas, de carruages, conductores de ganado y simples pasajeros; fijándose por máximum para cada diez bestias de tiro ó carga, y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporción de distancias y número de cabezas, cinco pesos por máximum; á los conductores de ganado lanar ó de cerda en iguales términos, quince pesos por máximum; y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduán-

dose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y éstos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la espresion correspondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los espresados derechos.

Tercera. Se dará pase para las cantidades que se estraigan de cien pesos abajo, y guía, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicándose á los que transiten con moneda y sin los documentos aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demas efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos; pues cuando no los adeude por ir de un punto á otro de un mismo departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el art. 25.

Art. 11. En caso de extravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se espida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) espresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en el lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afancen á completa satisfaccion de la aduana las resultas que pueda producir contra los espresados efectos la probanza de haberse es-

traido sin documentos, ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la formación de un proceso judicial, quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al espedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía extraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento, y la fecha en que remitieron á la dirección general la nota semanal de las guías espedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificación de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la dirección general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demás empleados que intervinieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este decreto.

Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente información del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del artículo 17.

Art. 13. Ninguna aduana ni receptoría espedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia,

continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

Art. 14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala, y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo; en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demás lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPITULO II.

De la pena de comiso y otras.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por *falta absoluta* de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por *falta de conformidad* entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues (4).

Tercero. Por *abandonar la dirección del lugar ó lugares* que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga (5).

Cuarto. Por *no presentar la carga en la garita respectiva* del lugar del destino, cuando éste las tuviere, ó no teniéndolas por no llevarla *derechamente á la aduana*, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introducción; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica